

Acción de Tutela
Accionantes: Hernando Hernandez Tapasco
Accionadas: Unidad Nacional De Protección (UNP),
Ministerio del Interior
Ministerio De Relaciones Exteriores
Rad. 17-614-31-12-001-2022-00076-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas, veintiséis de mayo dos mil veintidós

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales en el auto¹ de la fecha, emitido con relación a la acción de tutela promovida por **HERNANDO HERNANDEZ TAPASCO**, accionadas la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), MINISTERIO DEL INTERIOR** y **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, vinculado el **CONSEJO REGIONAL INDIGENA DE CALDAS – CRIDEC-**

Para reponer la actuación y acatando la orden superior, **SE ORDENA VINCULAR** al presente trámite al **GRUPO DE VALORACIÓN PRELIMINAR - GVP**, al **CUERPO TÉCNICO DE ANÁLISIS DEL RIESGO - CTAR** y al **COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM.**

Para que se sirva comparecer, a cuyo fin se les notificará de la admisión de la tutela, la decisión del superior y de este proveído, para que en el término de **tres (3) días** intervenga en la acción constitucional y remita al expediente de tutela la documentación donde conste los antecedentes del asunto, conforme a las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado mediante Decreto 306 de 1992.

La nulidad de lo actuado fue declarada a partir de la sentencia, por lo que guardará validez lo discurrido hasta esa etapa.

Por lo demás el trámite de la tutela se regirá conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991 regulado por Decreto 306 de 1992, advirtiendo que su trámite, prevalece sobre los demás trámites del juzgado.

¹ Archivo Electrónico 26

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al señor Personería Municipal, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ada07317b1718b33fa92b5199741d7f23b800111bcafd9846f5d68f7a341b3
9**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la presente demanda fue admitida desde el pasado 12 de noviembre del 2021, y hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones para su notificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00215-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se observa que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por los señores **Orlando de Jesús Betancurth, María Cecilia Montoya Escobar y Mateo Betancurth Montoya** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** fue admitido desde el día 12 de noviembre de 2021, entre otros aspectos, se le ordenó al demandante que adelantará la notificación de la demanda, sin embargo, a la fecha no se evidencia que haya desplegado gestión eficaz para impulsar el proceso con la debida notificación electrónica.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3eb865cdad4cbdf27ddc81bf1961172874fb37e6a7518f0ceacf47da6919f9**
Documento generado en 26/05/2022 05:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 19 de mayo del año en curso, le venció el término al promotor-deudor para que cumpliera el requerimiento realizado en proveído del 04 de mayo del año en curso, sin que a la fecha hubiese presentado algún escrito.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, se evidencia que el promotor-deudor presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto con la observación indicada por este despacho, incluyendo al señor Jhon Fredy Villa en calidad de cesionario de Saturia Ospina López.

Sin embargo, se observa que a pesar del plazo otorgado para adelantar las gestiones tendientes a la negociación con el señor Jhon Fredy Villa, esto no se cumplió, pues vencido el término, el promotor-deudor no informa las resultas de lo encomendado.

Así las cosas, y en pro de dar continuidad al trámite de reorganización empresarial se hace necesario requerir nuevamente al señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, para que el término improrrogable de tres (3) días, presente el acuerdo de reorganización como lo establece el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, incluyendo al señor Jhon Fredy Villa, so pena dar aplicación al inciso final del artículo 35 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501c0448efa4beebbf4a5852d3af39fa6ddb28cf9d7fef385f628c6777dfe66**
Documento generado en 26/05/2022 04:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

- . La parte demandada en escrito a parte presentó en 4 folios excepción previa denominada "*Inexistencia del demandado*".
- . El traslado adelantado a través de fijación en lista venció el 24 de mayo de 2022 en silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00224-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la excepción de "*inexistencia del demandado*" propuesta por la parte demandada, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y Tatiana Gómez Ramírez en interés y representación de los menores Juan David González y Angie Manuela González Gómez en contra de Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 06 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, ordenándose entre otras cosas la notificación a los demandados.

2.2. En razón a la contestación de demanda adelantado por los demandados, se por dio notificada por conducta concluyente a la parte pasiva, mediante auto del 18 de mayo de 2022.

2.3. En escrito a parte, presenta excepción que denomino "*Inexistencia del demandado*", refiriéndose específicamente al codemandado Héctor Ovidio Henao Loaiza.

III. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En síntesis, argumenta el apoderado judicial del codemandado Héctor Ovidio Henao Loaiza, que el joven Manuel Stiwén González hubiera tropezado con un andén, loza o en ultimas con

alguna parte del vehículo que se encontraba estacionado, no existe nexo causal del presunto daño, pues éste no conducía el vehículo al momento del accidente, en consideración a ello no se puede tipificar la responsabilidad del presunto conductor.

IV. CONSIDERACIONES:

En este sentido, ha de indicarse que la oportunidad propia para presentar las excepciones previas es al momento de contestar la demanda. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga *-principalmente de forma-*, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo.

En el caso de autos, el codemandado Héctor Ovidio Henao Loaiza a través de su apoderado judicial alega como excepción previa la inexistencia del demandado, en razón a que al momento del accidente éste no se encontraba conduciendo el vehículo.

Así las cosas, encontramos que las excepciones se encuentran dispuestas en el artículo 100 del C.G.P, esta es una enumeración taxativa, por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir cuantas sean posibles.

De lo anterior, claramente se evidencia que la excepción enlistada en el Código Procesal tiene su razón en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54, que en sí, busca exigir que quien intervenga en un proceso judicial existan, y tal condición la ostentan tanto las personas naturales como jurídicas, lo anterior, se justifica por qué el

artículo 82 solo requiere como datos de las personas su nombre, domicilio y dirección.

Así las cosas, la excepción no se configura, en cualquier caso, y menos bajo la orbita expresada por el codemandado, pues dichos argumentos solo podrían ser debatidos dentro de un proceso y resueltos en la sentencia, es allí donde se analizan los presupuestos de la responsabilidad.

En el escrito de excepción el codemandado hace relación a lo manifestado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco respecto de esta excepción, de lo cual, claramente hace relación a situaciones que enmarcan una errada identificación del demandado, y como algunos ejemplos indica "*Si una sociedad demanda o es demandada, pero en una forma diferente de como se enuncia en la demanda, v. gr., demanda como anónima y es colectiva, estamos ante un caso de inexistencia*". Aspecto, que no se presenta, pues el codemandado se encuentra debidamente identificado y se conoce de su existencia; por lo que el debate de fondo sobre la responsabilidad endilgada a este, debe ser resuelto en la sentencia y tendrá las consecuencia allí previstas.

En ese orden, resulta claro que la excepción previa propuesta por el codemandado denominada *Inexistencia del demandado*, esta llamada al fracaso y no podrá decretarse por no darse los requisitos para ello.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al codemandado, **Hernán Ovidio Henao Loaiza** en pro de los demandantes **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia** y la señora **Tatiana Gómez Ramírez** en interés y representación de los menores **Juan David González y Angie Manuela González Gómez**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **un millón de pesos (\$ 1.000.000)**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más considerando, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la excepción previa propuesta por el codemandado **Héctor Ovidio Henao Loaiza**, dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia** y la señora **Tatiana Gómez Ramírez** en interés y representación de los menores **Juan David González y Angie Manuela González Gómez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al codemandado **Hernán Ovidio Henao Loaiza** en pro de los demandantes **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia** y la señora **Tatiana Gómez Ramírez** en interés y representación de los menores **Juan David González y Angie Manuela González Gómez**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **un millón de pesos (\$ 1.000.000)**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f731b5208e156bd54ae0ed5250c42b543d0315e63fe67859ef3e407ea5fd2e3**

Documento generado en 26/05/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes **Francisco Javier Gaspar Ramírez y otros** en pro del demandado **Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA E.S.P** condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 454.263

Total: \$ 454.263

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes **Francisco Javier Gaspar Ramírez y otros** en pro del demandado **Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA E.S.P** condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 2.000.000

Total: \$ 2.000.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00194-00
Riosucio Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Francisco Javier Gaspar Ramírez y otros** contra **la Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA E.S.P-** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese**
el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60f8741789edb72cc0629304089db6f8b3e14948ba3d05efcbef014b30b122**

Documento generado en 26/05/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, el **Municipio de Riosucio, Caldas** en pro de los demandantes **Rey María Bueno y otros**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ 908.526

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Administradora de Pensiones Porvenir S.A** en pro de la administradora de pensiones **Protección S.A**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ 908.526

3. Sin codena en costas en segunda instancia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00218-00
Riosucio Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Rey María Bueno Ándica y otros** contra **el Municipio de Riosucio, Caldas, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir S.A-**, e integrado a la Litis **la Administradora de Fondos de Pensiones y**

Cesantías Protección S.A -AFP Protección S.A- al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf6004b8ae0d2391876ec1317795c32c6eaeafb55a4950d0c03f449ca143a07**

Documento generado en 26/05/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 24 de mayo del año en curso, se allega mediante correo electrónico expediente digitalizado con 8 archivos en pdf, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00144-01**

**Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se pronuncia este despacho judicial sobre el impedimento para conocer de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía por Obligación de Hacer promovida por el señor Jorge Humberto Delgado en contra de los señores Danilo Antonio González Zamora y Edison Jhoan González Castro, expresado por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas y el Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue radicada por el señor Jorge Humberto Delgado el 31 de marzo del año 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, quien a través de proveído

del 18 de abril del año en curso, se declara impedido para asumir el conocimiento del presente trámite, en razón a que con anterioridad conoció dos acciones de tutela presentadas por el señor Jorge Humberto Delgado en contra de la Alcaldía Municipal de Marmato, la Inspección de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros de Marmato, y el señor Danilo González Zamora.

Refiere que las decisiones atacadas en acción de tutela, tienen relación con lo pretendido en la presente demanda ejecutiva, pues lo que pretende el ejecutante es el cumplimiento de la resolución No. 27 del 06 de septiembre del año 2018, proferida por dicha Inspección, en ese orden, remite la solicitud el 28 de abril del año en curso al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

Por su parte, este último despacho judicial, a través de decisión del 20 de mayo del año en curso, menciona que, revisada la decisión del juzgado remitente, descarta que este argumento pueda tener injerencia alguna como para no asumir la competencia de la demanda, dado que las acciones constitucionales son asuntos relacionados, pero que no hacen parte de la misma materia ejecutiva por obligación de hacer, además de que no se demanda a la autoridad que resolvió la querrela.

III. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en inciso tercero del artículo 140 del Código General del Proceso, le asiste a este despacho judicial pronunciarse en relación con el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

Así las cosas, vemos que la naturaleza constitucional de la figura de los impedimentos y las recusaciones, vienen del artículo 228 de la Carta Política, en la que se dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, por su parte, el artículo 230 dispone que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

En ese orden, aplicando el principio de imparcialidad, el ordenamiento procesal civil ha dispuesto unas causales de orden objetivo y subjetivo, en los cuales el juez debe apartarse del conocimiento del asunto, garantizando de esta manera a las partes, terceros y demás intervinientes, transparencia en la decisión del asunto.

Sin embargo, este imperativo ético y legal, de claro raigambre constitucional, no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia.

En consideración a ello, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no puede deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, pues se trata de reglas de carácter procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que quiso evitar el legislador, es que el funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamentales de los asociados a obtener un fallo proferido por un juez imparcial¹.

En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "*(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)*".

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o

¹ CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se tratara del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, en doctrina aplicable, *"(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"*²

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, *"(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia"*.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

² Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

En primer lugar, porque la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el juez de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de obligación de hacer, tiene que ver con la resolución emitida por la Inspección de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros de Marmato, Caldas, y no los fallos de tutela, emitidos en ese despacho judicial en la órbita constitucional.

En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impediendo manifestado por el juez promiscuo municipal de Marmato Caldas, doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, para conocer la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía por Obligación de Hacer, promovida por el señor **Jorge Humberto Delgado** en contra de los señores **Danilo Antonio González Zamora y Edison Jhoan González Castro**, por los considerandos.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, a fin de que asuma el conocimiento de las diligencias y adelante el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Humberto Delgado
Demandado: Danilo Antonio González Zamora y Edison Jhoan González Castro
Interlocutorio No. 181

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f147e4436225a249dfc3f528a95ea5b20f4578b4c1910d7a60c67eea59893e3**

Documento generado en 26/05/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>